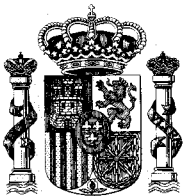


30

00391205

-1-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA**

NUM. REGISTRO: 625/91

Excmos. Sres.:
Tomás y Valiente
García-Mon y González Regueral
de la Vega Benayas
López Guerra
Gimeno Sendra

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Antonio Mouriño Viñas.

SOBRE: Contra Auto de 17 de febrero de 1991 de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Bilbao, dictado en el rollo de apelación 20/90.

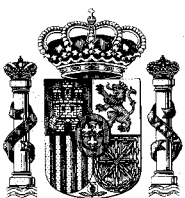
En la pieza separada de suspensión, la Sala ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I

ANTECEDENTES

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 20 de Marzo de 1991, el Procurador de los Tribunales don José Luís Martín Jaureguibeitia interpone, en nombre y representación de don Antonio Mouriño Viñas, recurso de amparo contra Auto de 17 de febrero de 1991 de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Bilbao en el rollo de apelación núm. 20/90.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Por Auto de 15 de junio de 1989, el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Bilbao, dictado en las Diligencias indeterminadas núm. 76/89, acordó la intervención del teléfono de María Luisa Prado Ugartemendia. La intervención decretada fue posteriormente prorrogada en Auto de 14 de julio de 1989.

b) El hoy recurrente de amparo, como uno de los usuarios del teléfono intervenido, solicitó del Juzgado la nulidad de la intervención decretada, por entender que dichas resoluciones vulneraban el art. 18.3 y 24.1 de la CE. Por Auto de 6 de julio de 1990, luego confirmado en Auto de 17 de agosto, el Juzgado denegó la nulidad interesada.

c) Formulado recurso de apelación ante la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Bilbao (rollo núm. 20/90), fue desestimado en Auto de 17 de febrero de 1991, confirmatorio de los impugnados.

3. La representación del recurrente considera que las resoluciones impugnadas vulneran los derechos al secreto de las comunicaciones telefónicas (art. 18.3 CE) y a no sufrir indefensión (art. 24.1 CE). En primer término, por lo que se refiere al secreto de las comunicaciones, alega que en el Auto de 15 de junio de 1989, que acordó intervenir el teléfono, en ningún caso se suspendió el derecho fundamental del hoy recurrente de amparo, ya que él no aparece mencionado en dicha resolución, a pesar de ser la persona que usaba dicho teléfono. Al no haberse indicado el nombre del recurrente en el Auto hay que concluir que no existía autorización judicial alguna para suspender su derecho fundamental al secreto de las comunicaciones. En este sentido, no es posible compartir el criterio man



tenido por la Audiencia Provincial de que el objeto de la intervención es el aparato de teléfono mismo y que las comunicaciones que se limitan son aquellas que tienen como origen o como destino el aparato intervenido, pues ello supone una confusión entre objeto y sujeto, cuando el derecho fundamental ha de ser suspendido a determinada persona. En otro orden de cosas, aduce que el hecho de que en el Auto de prórroga de la intervención, de fecha 14 de julio de 1989, aparezca ya especificado el nombre del hoy recurrente nada significa al respecto, pues la prórroga sólo podría realizarse de la intervención antes acordada y, si se quería suspender del derecho al hoy recurrente, debía haberse hecho en un Auto específico de intervención, no en el Auto de prórroga.

En segundo lugar, en cuanto a la violación del derecho a la no indefensión (art. 24.1 CE), en la demanda se alega que, al haberse acordado la intervención telefónica dentro de unas diligencias indeterminadas, se ha impedido la intervención en dicho proceso del Ministerio Fiscal, con lo que el hoy recurrente se vio privado de su auxilio ya que una de sus misiones consiste en velar por los derechos fundamentales (art. 3.3 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal). Asimismo, la actuación judicial, al desarrollarse fuera de los límites del proceso penal, ha privado al hoy recurrente de determinadas garantías que establece la ley. Así, se han mantenido unas diligencias indeterminadas abiertas durante casi dos meses, sin que el hoy recurrente tuviera conocimiento alguno de su existencia, por lo que de hecho han sido secretas sin que haya sido decretado el secreto. De otra parte, los Autos ahora impugnados carecen de una mínima fundamentación o motivación, lo que también ha generado indefensión al hoy recurrente. En concreto, en los Autos no se indican algunos datos fundamentales, como son: a) Clase de delito que se trata de esclarecer y cuáles son las razones y sospechas que tiene el Juzgado para considerar que el hoy recurrente pueda estar implicado en el delito que se investiga; y b) Razones que han aconsejado al Juez suspender el derecho al secreto de las comunicaciones.

33

00391202

-4-

En atención a lo expuesto, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo, declare la nulidad de los Autos impugnados, y prive de cualquier efecto probatorio a cuantas actuaciones se deriven directamente de las resoluciones. Por "otrosí" pide la suspensión "del procedimiento penal, sumario 2589, del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Bilbao, hasta la resolución del presente recurso".

4. Admitido el recurso a trámite, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 21 de febrero de 1992, acuerda formar la presente pieza separada y, a tenor de lo dispuesto en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que, dentro de dicho término, formulen las alegaciones que estimen pertinente sobre la suspensión solicitada.

5. En su escrito de alegaciones, presentado el 2 de marzo de 1992, el Ministerio Fiscal afirma que la pretensión de amparo se dirige contra los Autos de 15 de junio y 14 de julio de 1989 del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Bilbao por los que, respectivamente, se autorizó y se prorrogó en las diligencias indeterminadas núm. 76/89 la intervención durante un mes del teléfono de dicha ciudad núm. 4161875, así como contra los posteriores Autos confirmatorios de los anteriores. En consecuencia, de otorgarse el amparo, correspondería decretar la nulidad de los autos por los que se autorizó la intervención telefónica y, como el resultado de esta intervención pudiera presentarse en el acto del juicio oral como prueba de cargo preconstituida, por no ser posible su reproducción en dicho acto, es claro que de proseguir la tramitación del proceso y celebrarse el juicio oral en el que se aportaran como pruebas las escuchas telefónicas pudiera comportar la pérdida de la finalidad perseguida con el recurso de amparo. Pero este resulta



do estaría condicionado, en primer lugar, a que las escuchas fueren propuestas como tal prueba y que la Sala la admitiera y se fundara en ellas para decidir la cuestión; y, en segundo lugar, a que la Sentencia fuese condenatoria sin haber tenido en cuenta y valorado otras pruebas lícitamente practicadas.

La prosecución del proceso penal, pues, no supone un perjuicio irreparable para el recurrente, porque la denunciada vulneración del derecho a las comunicaciones (art. 18.3 CE) cesó al concluir el plazo por el que se acordó la intervención telefónica. La suspensión tampoco haría perder al amparo su finalidad en cuanto a la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por haberse adoptado la intervención al margen de un proceso penal en diligencias preprocesales. En cambio, como reiteradamente ha declarado este Tribunal, existe un interés general en mantener la eficacia de las resoluciones judiciales (y, cabría añadir, la no suspensión de los procesos), que se superpone al interés particular del recurrente.

Por lo expuesto, el Fiscal estima que procede dictar Auto por el que se deniegue la suspensión solicitada por el recurrente don Antonio Mouriño Viñas.

6. La representación del recurrente, en escrito presentado el 4 de marzo de 1992, alega que, de estimarse el recurso de amparo, puede producirse la nulidad de cuantas diligencias de pruebas derivan directamente de aquellas resoluciones dictadas vulnerando derechos fundamentales y, en consecuencia, afectar a todo lo actuado en el sumario y provocar que deba dictarse una Sentencia absolutoria. Al respecto pone de manifiesto, como antecedentes necesarios, los siguientes hechos: a) El hoy recurrente estuvo en prisión provisional desde el día 10 de agosto de 1989 hasta el 22 de julio de 1991, fecha en la que salió en libertad bajo fianza de 200.000 ptas.

b) A partir del 20 de noviembre de 1991 tuvieron lugar las sesiones del juicio oral, dictándose Sentencia condenatoria por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Bilbao el día 9 de diciembre de 1991; c) Contra la citada Sentencia se interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo (recurso núm. 26/92); d) Con fecha 2 de enero de 1992 se acordó el ingreso en prisión, con carácter provisional, de todos los condenados mientras se tramitan los recursos de casación.

En atención a lo expuesto, considera necesario que se suspenda el proceso penal hasta que se resuelva el presente recurso, acordándose la libertad provisional del recurrente mientras el proceso permanece suspenso.

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

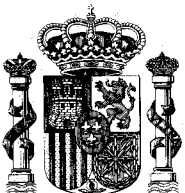
1. El artículo 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando de su ejecución pudiera resultar una situación irreversible que si prosperara la queja deducida, haría imposible el restablecimiento de los derechos fundamentales en cuya lesión se basa la pretensión formulada.

2. En el caso que nos ocupa, el recurso de amparo se dirige, tal como se hace constar expresamente en el escrito de demanda, contra los Autos dictados por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Bilbao, los días 15 de junio y 14 de julio, en las Diligencias indeterminadas núm. 76/89, que decretaron y

36

00391199

-7-

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

confirmaron, respectivamente, la intervención de un teléfono del que era usuario el hoy recurrente, y contra el Auto de 17 de febrero de 1991 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Bilbao, confirmatorio de los anteriores. La petición de suspensión se refiere, en cambio, a la totalidad del procedimiento penal -sumario núm. 2539 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Bilbao- seguido contra el hoy recurrente y otros, por la posibilidad de que, de estimarse el presente recurso de amparo, pueda decretarse la nulidad de cuantas diligencias de pruebas derivan directamente de las resoluciones ahora recurridas. En este sentido, además, en el escrito de alegaciones el recurrente afirma, sin concreción alguna, que en la causa penal citada la Audiencia Provincial de Bilbao ha dictado, en fecha 9 de diciembre de 1991, Sentencia condenatoria y que contra dicha Sentencia ha sido formulado recurso de casación ante el Tribunal Supremo (recuso núm. 26/92).

3. De lo anterior se deduce, pues, que la suspensión que se pide, aunque instada respecto de determinadas resoluciones, en realidad se refiere a la totalidad de un proceso penal que, además, se encuentra pendiente de casación ante el Tribunal Supremo, por lo que no procede decretar la suspensión. Al respecto, la prosecución del proceso penal no supone un perjuicio irreparable para el recurrente, puesto que, de una parte, como razona el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, la presunta vulneración del derecho consagrado en el art. 18.3 CE cesó al concluir el plazo por el que se acordó la intervención telefónica, y, de otra parte, no es posible analizar en el incidente de suspensión la cuestión relativa a la validez o invalidez de las pruebas derivadas, en su caso, de la intervención telefónica decretada, máxime cuando respecto de dicha cuestión aún se encuentra abierta la vía judicial ordinaria.

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspen

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

sión solicitada por el Procurador de los Tribunales don José
Luis Martín Jaureguibeitia, en nombre y representación de don
Antonio Mouriño Viñas.

Madrid, a dieciseis de marzo de mil novecientos no-
venta y dos.

Don José Valiente

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]